

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, en contra de RICARDO PELUFFO LEDER ANTONIO, ingresó el 16 de febrero de 2024 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 20 de mayo de 2024.



VÍCTOR MANUEL POSSO SERNA
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00078

Auto Interlocutorio Nro. 481

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA EUGENIA MAZO ORREGO

Demandado: RICARDO PELUFFO LEDER ANTONIO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, en contra de RICARDO PELUFFO LEDER ANTONIO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar el domicilio de la demandante y del demandado, sin confundirse el domicilio con la dirección indicada para efectuar las notificaciones.
2. Deberá adecuar la pretensión primera B, de manera que guarde relación con la literalidad del título valor base de recaudo, indicando correctamente la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, teniendo en

cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la misma.

3. Así mismo, deberá adecuar la pretensión primera B, respecto a la tasa para liquidar los intereses moratorios, ajustándola a la tasa máxima estipulada por la superintendencia financiera, toda vez que la determinada en el título valor, excede la máxima legal.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **MARIA EUGENIA MAZO ORREGO** en contra de **RICARDO PELUFFO LEDER ANTONIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del endoso al cobro al Dr. EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS, identificado con cédula Nro. 71.266.627 y T.P. Nro. 362.562 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbca963c7f57323274ed588f049173b5e1c0f6afa77cd2d2dd9c5a3899fa75eb**

Documento generado en 31/05/2024 11:48:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JULIAN ANDRES SANCHEZ CALDERON, ingresó el 16 de febrero de 2024 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 20 de mayo de 2024.



VÍCTOR MANUEL POSSO SERNA
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00079

Auto Interlocutorio Nro. 483

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandados: JULIAN ANDRES SANCHEZ CALDERON

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y los títulos valores allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

Comoquiera que el documento base de la ejecución fue presentado de manera digitalizada, se advierte a la parte demandante que el Despacho podrá exigir en cualquier etapa procesal, la exhibición de dicho documento original y en físico, por lo que deberá adoptar las medidas para conservarlo en su poder, conforme al art. 78-12 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JULIAN ANDRES SANCHEZ CALDERON**, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M. L. (\$2.930.052.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 017007019, más los intereses mora a partir del 04 de noviembre de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que el Despacho podrá exigir en cualquier etapa procesal, la exhibición del documento base de la ejecución en original y en físico.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la sociedad **SOLUCIONES TRAMITES Y NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.585.421-2, a través de su representante legal suplente la Dra. **ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO**, identificada con cédula Nro. 43.253.663 y T.P. Nro. 195.106 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb6ad2082679d7935aa6e50defeb6e1b60566834380b3b660eb49bd04eb4bf6**

Documento generado en 31/05/2024 11:48:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2024-00068-00

Auto Interlocutorio Nro. 485

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: OVIDO DE JESUS SANCHEZ GIL

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

Comoquiera que el documento base de la ejecución fue presentado de manera digitalizada, se advierte a la parte demandante que el Despacho podrá exigir en cualquier etapa procesal, la exhibición de dicho documento original y en físico, por lo que deberá adoptar las medidas para conservarlo en su poder, conforme al art. 78-12 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **OVIDO DE JESUS SANCHEZ GIL**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$96.952.667.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 759052357, más los intereses mora a partir del 09 de marzo de 2024 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

V.M.

b) La suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS M. L. (\$12.295.004.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré Nro. 759052357.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que el Despacho podrá exigir en cualquier etapa procesal, la exhibición del documento base de la ejecución en original y en físico.

QUINTO: Actúa como apoderada de la parte demandante la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con cédula Nro. 21.395.846 de Medellín y T.P. Nro. 29.584 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb2d502baf0c33573fc5b90f47cc93440a831e19bc20f2794c1656d88c908b9**

Documento generado en 31/05/2024 11:48:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 31 de mayo de 2024.



VÍCTOR MANUEL POSSO SERNA
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2024-00075-00

Auto Interlocutorio Nro. 486

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA EUGENIA MAZO ORREGO

Demandado: WELTZER ALDIVER PEÑA PALACIOS

Asunto: RECHAZA DEMANDA - REQUIERE APODERADA PREVIO A ADMITIR RENUNCIA DE PODER

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

De otro lado, una vez se verifique que se allegó la comunicación enviada al poderdante (endosante - MARIA EUGENIA MAZO ORREGO-), conforme lo establece el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., se entenderá admitida la renuncia al poder (endoso) conferido para representar a la parte demandante, que hace el Dr. EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS, como apoderado de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** formulada por **MARIA EUGENIA MAZO ORREGO** en contra de **WELTZER ALDIVER PEÑA PALACIOS**.

V.M.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos, en razón a que fueron allegados de manera digital.

TERCERO: No admite renuncia de poder (endoso), hasta tanto no se allegue la comunicación enviada al poderdante, conforme a lo expuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de5dc02c068bde1bb4863bb92b4648bc150399e7a4731c12972ccad9e82b3c3**

Documento generado en 31/05/2024 11:48:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 31 de mayo de 2024.



VÍCTOR MANUEL POSSO SERNA
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2024-00076-00

Auto Interlocutorio Nro. 487

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA EUGENIA MAZO ORREGO

Demandado: JUAN FRANCISCO URBINA PABON

Asunto: RECHAZA DEMANDA - REQUIERE APODERADA PREVIO A ADMITIR RENUNCIA DE PODER

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

De otro lado, una vez se verifique que se allegó la comunicación enviada al poderdante (endosante - MARIA EUGENIA MAZO ORREGO-), conforme lo establece el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., se entenderá admitida la renuncia al poder (endoso) conferido para representar a la parte demandante, que hace el Dr. EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS, como apoderado de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** formulada por **MARIA EUGENIA MAZO ORREGO** en contra de **JUAN FRANCISCO URBINA PABON**.

V.M.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos, en razón a que fueron allegados de manera digital.

TERCERO: No admite renuncia de poder (endoso), hasta tanto no se allegue la comunicación enviada al poderdante, conforme a lo expuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6e41d49293fdee1eb0fa978942aeee565cb0846d04688672e834584e2c3901**

Documento generado en 31/05/2024 11:48:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de CLAUDIA MARCELA SEPULVEDA GARCIA, ingresó el 19 de febrero de 2024 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 20 de mayo de 2024.



VÍCTOR MANUEL POSSO SERNA
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00080

Auto Interlocutorio Nro. 488

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: CLAUDIA MARCELA SEPULVEDA GARCIA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de CLAUDIA MARCELA SEPULVEDA GARCIA, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá precisar expresamente desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme al art. 431 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **CLAUDIA MARCELA SEPULVEDA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del endoso al cobro a la sociedad LITIGIO SEGURO S.A.S., identificada con NIT. 901.298.443-7, a través de su representante legal la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, identificada con cédula Nro. 43.583.450 y T.P. Nro. 183.661 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009d27b554aaa3aad8d087c30cb7d20a086ab050a41102134b039c3406ac3725**

Documento generado en 31/05/2024 11:48:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 1.250.000,00
Gastos inscripción embargo (archivo 19 c. principal) \$ 38.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 1.288.000,00

Barbosa, Antioquia, 31 de mayo de 2024.



VÍCTOR MANUEL POSSO SERNA
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2021-00063

Auto de sustanciación Nro. 400

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ

Demandado: DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaria del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b748a5036e3573364ab9688567199c70142a8f02fd124184005728204043c830**

Documento generado en 31/05/2024 11:48:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2021-00289-00

Auto interlocutorio Nro. 388

Demanda de reconvención-PERTENENCIA

Demandante: RUBIELA DE JESÚS CATAÑO SUÁREZ

Demandados: NUBIA DEL SOCORRO SUÁREZ CATAÑO Y OTROS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda de reconvención, y revisado el cumplimiento de los requisitos, se observa que no se cumplió con lo requerido; en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de reconvención incoadora de proceso de pertenencia instaurada por RUBIELA DE JESÚS CATAÑO SUÁREZ, en contra de NUBIA DEL SOCORRO SUÁREZ CATAÑO Y OTROS.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, se ordena continuar con el trámite normal del proceso, procediendo a dar traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c9ad76f9e29fa91985122694d6a393a6db52f91c8f4d3f81e54aeea99fd74f**

Documento generado en 31/05/2024 11:48:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>